

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

NO. DE BITÁCORA: 04/MP-0118/12/15
CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2015ID109

C. MARIA ANDREA NAVARRO CHÁVEZ.

SAO A AOCIAU

SAO A AOCIAU

SAO A AOCIAU

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A 10 DE JULIO DE 2017.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, la SAO A AOCIAU Sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la Manifestación de Impacto Ambiental, del Proyecto denominado: **"Construcción y Operación de Oficinas y Bodegas"** ubicado en

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

un polígono de 20,000 m², en el Predio Rancho San Miguel de Cd. del Carmen, Municipio de Carmen, en el Estado de Campeche. Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 en lo relativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, el **Proyecto "Construcción y Operación de Oficinas y Bodegas"** ubicado en un polígono de 20,000 m², en el Rancho Predio San Miguel de Cd. del Carmen, Municipio de Carmen, en el Estado de Campeche., por el **SAO AV AICBAJU** que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente** respectivamente, y:

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio s/n de fecha 07 de diciembre de 2015, recibido el 21 de diciembre de 2015 en esta Unidad Administrativa, se ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental del **Proyecto** denominado: **"Construcción y Operación de Oficinas y Bodegas"** ubicado en un polígono de 20,000 m², en el Rancho Predio San Miguel de Cd. del Carmen, Municipio de

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

Carmen, en el Estado de Campeche, mismo que quedando registrado con Clave de **Proyecto**: 04CA2015ID109 con numero de bitácora: 04/MP-0118/12/15.

- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 21 de Enero de 2016, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/004/16 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 14 al 20 de Enero de 2016, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
- III. Se le notificó a la **Promovente** el día 21 de Diciembre de 2015 que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la **Promovente** o gestor deberá publicar a su costa, un extracto del **Proyecto** de la obra o la actividad, en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría.
- IV. Que mediante oficio s/n de fecha 13 de Enero 2016 recibido en esta Unidad Administrativa el día 13 de Enero del 2016, la **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día 26 de Diciembre de 2015, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- V. Que el 19 de Enero de 2016, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- VI. Que el 21 de Enero de 2016, mediante Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/66/2016 SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/67/2016 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/68/2016, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/69/2016, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó el ingreso del **Proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento del Carmen, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

- VII. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/66/2016 de fecha 21 de Enero de 2016, esta Unidad Administrativa solicito a la PROFEPA Delegación Campeche si el **Promovente** cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado respecto al **Proyecto "Construcción y Operación de Oficinas y Bodegas"** ubicado en un polígono de 20,000 m², en el Predio Rancho San Miguel de Cd. del Carmen, Municipio de Carmen, en el Estado de Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- VIII. Que mediante el oficio SEMARNATCAM/DJAIP/SIA/301/2016 la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche de fecha 24 de Febrero de 2016 y recibido en dicha Unidad Administrativa el día 1º de Marzo del mismo año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- IX. Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0144/16 de fecha 26 de Febrero de 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 08 de Marzo del mismo año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México (Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas), emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- X. Que mediante oficio DUU/0316/2016 de fecha 25 de Febrero del mismo año, y recibido por el H. Ayuntamiento de Carmen el día 04 de Marzo del mismo año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- XI. Cabe mencionar que mediante oficio PFFPA/11.1.5/00178-16, de fecha 04 de Febrero del 2016 y recibido el 22 de Febrero del presente año, la PROFEPA emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- XII. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos, es competencia de la Federación.

CONSIDERANDO

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones VII, X y XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, incisos Q) R) y S), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Última Reforma DOF 30-11-2012*), que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

"Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Art. 35:Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(....)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

(....)

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- 2 Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, **el Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 5 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Caracterización ambiental

- 3 Que la **Promovente** menciona de acuerdo con la información contenida en la MIA-P del **Proyecto**, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar:

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

El **Promovente** menciona que el Sistema Ambiental abarca en su totalidad la Isla del Carmen, la cual tienen una extensión de 11, 513.00 Hectáreas, en cuyo extremo poniente se encuentra Cd. del Carmen (Cabecera Municipal) con un área urbana de 2, 737.17 hectáreas, en la cual habitan 154, 197 personas, (según proyección al 2009 son 175, 857 personas, más población flotante de aproximadamente 20,700 personas).

La Isla del Carmen está ubicada entre las coordenadas extremas la latitud norte 18°38_00" y 18°5_25" y longitud oeste 91°51_00" y 92°30_00", tiene como límites y colindancias los siguientes: por el norte limita con el Golfo de México, partiendo desde el faro situado en el arroyo Caleta y continuando con rumbo al noreste según la línea quebrada que sigue el límite de las tierras emergidas del cordón litoral de la isla y los lugares geográficos notables de Playa Norte, Playa Bahamitas e Isla Media (antes llamada la Lagartera), continuando hasta Punta los Cañones, en Puerto Real.

Por el sur limita con la Laguna de Términos, partiendo desde punta de los cañones, en Puerto Real y continuando con rumbo al suroeste según la línea quebrada que sigue el límite de las tierras emergidas del cuerpo lagunar estuarino de la isla y los lugares notables de Boca de las Pilas, la Manigua y la Puntilla.

Por el oeste colinda con el Puente del Zacatal, que cruza Boca del Carmen y comunica con la comunidad de Puerto Rico situado en la Península de Atasta. Al este colinda con el puente de la Unidad que cruza Boca Puerto Real y que comunica con la comunidad de Isla Aguada en la Península del Palmar.

Vegetación: El predio se encuentra en la zona periurbana de Ciudad del Carmen a un costado de la vialidad principal que corresponde a la Carretera Federal 180, en donde la vegetación ya ha sido modificada por actividades antropogénicas, así como el uso de suelo que tiene esta vía de comunicación.

La Fauna Local está representada por peces, reptiles, gasterópodos, anfibios y aves principalmente. En general la fauna local tiene su sustento en la Laguna de Términos y las zonas provistas de mangle de la isla.

Los mecanismos de fertilización natural que se presentan en la zona crean los ambientes favorables para el mantenimiento de una multitud de seres vivos que pueblan el área como visitantes temporales o como residentes, tanto en las lagunas como en la Isla del Carmen.

Delicadas relaciones tróficas se establecen entre las diferentes categorías de organismos que utilizan el sistema como zona de alimentación, como estaciones de migración o como el área de crecimiento y hábitat.

Todos estos sutiles equilibrios físicos y bioquímicos hacen de este macrosistema ecológico un lugar único para el mantenimiento de una gran pesquería. Existen especies de alto valor

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

para la alimentación humana como el camarón, el ostión, la almeja, la jaiba, la raya, el pulpo, el róbalo, el pargo, entre otras.

Características del Proyecto.

- 4 El **Proyecto** consiste en la construcción de un complejo de oficinas y bodega en un terreno de forma irregular con una superficie total de 20,000 m², ubicado en la carretera Carmen-Puerto Real Km. 15 número E, Rancho San Miguel, Ciudad del Carmen, Campeche, con un área de construcción de 3,625.00 m², que se encuentra ubicado con las siguientes coordenadas:

PT	COORDENADAS UTM	
	X	Y
1	635226.41	2066696.66
2	635174.31	2066644.55
3	635320.32	2066445.7
4	635351.53	2066432.35
5	635385.37	2066479.6

Las Oficinas y bodegas, contara con 3 edificios de 1,200 m² de construcción cada uno con un área de oficina de 3 niveles (200 m²) y un área bodega de 1,000 m² cada uno tendrá áreas de trabajo común, privados, sala de juntas, recepción y sanitarios, además del área de bodega para almacén de productos en general, se contara con áreas de circulación vehicular y estacionamiento, así como áreas verdes

Se considera la construcción y operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales, así como destinar áreas de conservación.

El sitio donde se realizara el **Proyecto** se encuentra ubicado en la periferia de la zona urbana de Ciudad del Carmen, colindando al noreste con la Carretera Federal 180, km. Carmen-Puerto Real. Previamente el sitio había tenido uso como agrícola, por lo que cuenta con palmeras de coco, especies herbáceas y arbustivas (38%), un área con vegetación secundaria (30%) y el resto cuenta con vegetación de mangle y humedales (32%), dicha área no será utilizada para la infraestructura, así como tampoco se realizara la remoción de vegetación

El sitio del **Proyecto** se encuentra ubicado en el área destinada para la reserva de crecimiento urbano, de acuerdo al Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico Territorial de Carmen

Dimensiones del Proyecto

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

El **Proyecto** Oficinas y Bodegas, se ubica en un polígono de 20,000 m² de los cuales el **Proyecto** ocupara el 58.16%. Se describen las dimensiones del área donde se ubicara el **Proyecto**

Concepto	Superficies (m ²)	Porcentaje (%)
Construcciones	3,625.00	18.13%
Bodegas y Oficinas (3)	3,600.00	18.00%
Caseta de Vigilancia	25.00	0.13%
Ocupaciones	8,007.00	40.04%
Áreas de circulación y estacionamiento	8,007.00	40.04%
Áreas Naturales	8,368.00	41.84%
Áreas verdes	1,870.11	9.35%
Área de Conservación (Mangle y humedales)	6,497.89	32.49%
Superficie Total de Predio	20,000.00	100.00%

El **Promoviente** menciona que dentro del sitio se identificó un área de humedales y manglar, la cual se compromete a mantenerla como conservación, sin realizar ningún tipo de construcción y/o remoción de vegetación.

El uso actual del suelo se encuentra sin uso específico, estando cubierto de cultivo agrícola (palmas de coco) 38%, vegetación secundaria en un 30% y humedales en un 32%

El programa de trabajo para las etapa de preparación del sitio y construcción, se estima cubra un periodo de 12 meses, a partir de que se obtengan las autorizaciones correspondientes, una vez concluidas las obras que serán construidas, se iniciara la operación del **Proyecto**.

La construcción de la infraestructura se realizara bajo los sistemas de construcción de estructuras de concreto reforzadas de acero y la utilización de elementos de concreto prefabricado. Lo cual contará con obra civil, instalaciones hidráulicas y eléctricas, habilitación de áreas verdes, limpieza final, sistema de tratamiento de aguas residuales.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

La **Promovente** manifiesta que en la preparación del terreno, se realizará la eliminación de la vegetación secundaria y el despalme del terreno, afectando la estructura tanto de la comunidad vegetal, de la fauna asociada esta y del suelo, sin embargo la vegetación es secundaria compuesta principalmente por pastos y hiervas ya que el predio había sido ya impactado por actividades antropogénicas. La especie que se identificó como protegida, será rescatada y reubicada, para evitar su afectación, asimismo el área de humedales y manglar que se encuentra dentro del predio, no está considerado dentro del **Proyecto**, pues no se realizará ninguna actividad ahí

Opiniones técnicas recibidas

5 Que de acuerdo al Resultando VIII, IX, X y XI se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que de acuerdo al resultado VIII. Que mediante oficio SEMARNATCAM/DJAIP/SIA/301/2016 de Fecha 24 de Febrero de 2016 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 1º. de Marzo del mismo año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

Toda obra o actividad que se realice en el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, deberán sujetarse a lo establecido en el Programa de Manejo del Área y a las disposiciones jurídicas aplicables, conforme a lo establecido en el Primer párrafo del artículo Sexto del Decreto del Área Natural Protegida en comento.

*De acuerdo a la modificación de la Carta Síntesis Programa Director Urbano de Cd. del Carmen, Campeche, publicado en el Periódico Oficial el 7 de Octubre del 2009, el análisis realizado en esta Secretaría, mediante las coordenadas presentadas por el **Promovente** en la MIA-P., se **considera que el área del Proyecto se encuentra inmerso en Usos: Elementos estructurales y de servicios SCU.-Subcentro Urbano, complementa las funciones del Centro Urbano, incluye usos comerciales, servicios y equipamientos especializados a nivel urbana.** Donde la actividad según la tabla se contrapone al Programa de Director Urbano.*

Asentamientos Humanos, Reservas Territoriales (AH).

Para las áreas de crecimiento de la Ciudad del Carmen aplicarán los criterios establecidos en el Plan Director de Desarrollo Urbano de Cd. del Carmen, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el 10 de Noviembre de 1993, (Actualmente modificado Programa de Director Urbano 2009. Ciudad del Carmen, Campeche, publicado en el periódico oficial del Estado de Campeche el 7 de Octubre del 2009).

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

Se promoverá el establecimiento de un sistema de planeación del crecimiento urbano de los núcleos ejidales y demás comunidades rurales existentes dentro del APFyF, definidas conjuntamente entre las autoridades locales y el consejo consultivo y del ANP.

- Que de acuerdo al Resultado IX, mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0144/2016 de fecha 26 de Febrero de 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 08 de Marzo del mismo año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México (Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas), emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

.....(...)

El área que se pretenden construir y operar el complejo de bodegas y oficinas, se localiza dentro del polígono general del Área de Protección de Flora y Fauna (APFF) Laguna de Términos, declarada mediante Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994, específicamente en la Unidad 59 denominada "Manejo Restringido" del mapa de zonificación del Programa de Manejo del APFF Laguna de Términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de junio de 1997 (Anexo 1). En esta zona se busca mantener las condiciones actuales de conservación de los ecosistemas e incluso mejorarlas en los sitios que así lo requieran, debido a su relevancia para asegurar la continuidad de diversos procesos ecológicos en el tiempo.

*Una vez analizada la información de la Manifestación de Impacto Ambiental se observa que el **Proyecto** "Construcción y Operación de Oficinas y Bodegas", no se ajusta a los criterios contenidos en el Programa de Manejo del APFF para la Unidad 59, así como a las disposiciones del Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre y de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-059-SEMARNAT-2010 y NOM-022-SEMARNAT-2003, por lo que el **Proyecto no es técnicamente viable**, lo anterior en virtud de:*

*El **Proyecto** corresponde a una obra nueva que considera en la construcción y operación de un complejo de bodegas y oficinas que serán construidas en un predio con una superficie de 200,00 m². Dichas instalaciones contarán con 3 niveles (200 m²) de construcción cada uno, con un área de oficina de 3 niveles (200 m²) y un área de bodega de 1,000 m² distribuidos de la siguiente manera: áreas de trabajo común, privados, sala de juntas, recepción, sanitarios, bodega para almacén de productos en general, áreas de circulación vehicular y estacionamiento, así como áreas verdes.*

De acuerdo con lo señalado en el Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre y los numerales 4.16, 4.18 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

SEMARNAT-2003, el **Proyecto** no es compatible con lo establecido en dicha normatividad, independientemente que el **Promoviente** señale que no llevara a cabo la remoción de la vegetación de manglar, toda vez que no se cumple con la distancia mínima necesaria de 100 m respecto al límite con el humedal costero, considerando que la infraestructura tendrá dimensiones de 1,200 m² como mínimo.

Por otra parte, dada la pretendida ubicación del **Proyecto** y la naturaleza del mismo, el Programa de Manejo del APFFLT señala que la Unidad 59 denominada Manejo Restringido, se encuentra representada por los principales manglares y bosques tropicales del área natural protegida que presentan un estado de conservación y constituyen una importante cubierta vegetal con escasa o nula alteración antrópica. En esta zona se asientan, reproducen y alimentan las poblaciones silvestres de flora y fauna, incluyendo especies catalogadas en riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como un gran número de especies migratorias.

En esta zona se busca mantener las actuales condiciones de conservación de los ecosistemas e incluso mejorarlas en los sitios que así lo requieran, debido a su relevancia para asegurar la continuidad de diversos procesos ecológicos en el tiempo, por lo que se mantendrá libre de la intervención humana, tanto como sea posible.

Las obras que se pretenden realizar y las actividades inherentes representan un riesgo para la conservación de los elementos naturales que conforman el hábitat presente en el área propuesta para la ejecución del **Proyecto**, además de contraponerse con los criterios de manejo para esta Unidad, de acuerdo al Programa de Manejo del ANPAPFF Laguna de Términos.

Respecto al Programa Director Urbano (PDU) del Centro de Población Ciudad del Carmen, el documento de la MIA-P refiere que el sitio del **Proyecto** se localiza en un área destinada para Reserva de Crecimiento Urbano; sin embargo, durante la revisión del mismo de acuerdo al mapa de Zonificación Primaria, el **Proyecto** se ubica en la zona DE Preservación Ecológica (ZPE) "son aquellas áreas que, por sus características naturales, no son susceptibles de ser urbanizadas o construidas y corresponden a la zona de manglares y humedales", por lo tanto la naturaleza del **Proyecto** tampoco es compatible con lo establecido en dicho instrumento.

Por otra parte, el PDU resulta como elementos naturales en el apartado de uso de suelo a los manglares y humedales, señalando que son considerados como sujetos a conservación, por lo que no se permitirá ningún uso y se sujetarán a las especificaciones del Programa de Manejo del ANP, así como al Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico del Carmen, Campeche.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

*Es importante resaltar que la ubicación del **Proyecto** referida por el **Promoviente** tanto en el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, como en el Programa Director Urbano, es incorrecta, por lo que al parecer se está falseando información al respecto.*

....(...)

- Que mediante Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/69/2016, de fecha 21 de Enero del mismo año, y recibido por el H. Ayuntamiento de Carmen el día 05 de Febrero del 2016, oficio DUU/0316/2016 de fecha 25 de Febrero del mismo año, y recibido por la Oficina Regional en Cd. del Carmen, Campeche el día 04 de Marzo del 2013, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.

....(...)

"Artículo 330.-Todas las obras y actividades consideradas por los Programas de Desarrollo Urbano que se realicen en el territorio del Estado, deberán sujetarse a lo dispuesto en el mismo. Sin este requisito no se otorga autorización o licencia para efectuarlas..."

*Por lo tanto y siendo con fecha 7 de Octubre de 2009, se publica el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, estableciendo los usos y destinos del suelo dentro del área urbana de la isla, se identifica el predio dentro de la zona "I.B.I.-INDUSTRIA DE BAJO IMPACTO", misma que si autoriza el uso solicitado en el **Proyecto**, siendo así que esta Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, establece como FACTIBLE LA SOLICITUD.*

....(...)

- Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/66/2016 de fecha 21 de Enero del 2016, se solicitó a la Procuraduría de Protección al Ambiente, emita su opinión técnica respecto al **Proyecto**, y dando respuesta la PROFEPA con Oficio PFFPA/11.1.5/00178-16 de fecha 04 de Febrero del 2016 y recibido el 22 de Febrero del 2016, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.

....(...)

*Que derivado de la búsqueda de datos del expediente administrativo solicitado por esta Unidad Administrativa a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Estado de Campeche, no se detectó procedimiento administrativo alguno de la razón social antes mencionada, ni del nombre del **Proyecto** ni de la ubicación señalada, en materia de impacto ambiental.*

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

....(...)

En relación a la opinión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche donde indica que el **Proyecto** se encuentra en la zona subcentro urbano y a la opinión emitida por el H. Ayuntamiento que indica que el **Proyecto** se ubica en la zona *I.B.I.-INDUSTRIA DE BAJO IMPACTO*, *sin embargo del análisis de las coordenadas geográficas de la MIA-P, esta Unidad Administrativa no coincide con dichas opiniones ya que de la revisión de las coordenadas presentadas en la MIA-P por el Promovente, se observó que el Proyecto se ubica en la zona de Preservación Ecológica (ZPE) del mapa de zonificación Secundaria del mismo PDU, por lo que esta Unidad Administrativa concluye que no es factible autorizar la Manifestación de Impacto Ambiental derivado de que no cumple con lo establecido en la Tabla de usos del Suelo del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen y por consiguiente lo establecido en el Programa de Manejo del Área de Protección de flora y Fauna Laguna de Términos.*

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO.

- 6 Que en virtud de que el **Proyecto** se ubica dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, la **Promovente** ingresó al procedimiento de evaluación la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**, dentro del cual se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental; si bien es cierto, los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que la Secretaría podrá solicitar la **Promovente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el **Proyecto** sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa, no consideró procedente hacer uso de las facultades establecidas, en relación que al hacerlo implicaría realizar los capítulos IV, V, VI y VII del artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Así mismo el **Proyecto** se contrapone a los criterios establecidos en el Programa Director de Desarrollo Urbano; Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de términos; NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar y artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como el artículo 44 fracción I del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que "los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental,

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente", fracción II del mismo artículo, que establece que: "la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos".

7 Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P del **Proyecto**, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

- Que el **Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto "Oficinas y bodegas"** ubicadas en un polígono de 20, 000m³ en el predio Rancho San Miguel de ciudad del Carmen, en el estado de Campeche, dentro del Área de Protección de flora y Fauna Laguna de Términos.

La empresa presentó la manifestación de impacto ambiental para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por construcción y operación, mediante la cual indica que la operación y el mantenimiento de la infraestructura corresponderá a los propietarios de las bodegas y oficinas que las adquieran en propiedad y renta, y lo relativo al mobiliario y equipamiento urbano corresponderá a las autoridades del municipio del Carmen. Por lo que esta unidad administrativa observó que el **Promovente** no indica que actividades se realizarán en las bodegas.

Sin embargo, dada la ubicación y las características del **Proyecto**, se **contrapone** a lo establecido en la Tabla de Uso de Suelo del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen, debido a que el **Proyecto** se encuentra en la zona de preservación Ecológica (ZPE) de la Zonificación Primara del mismo programa Director, donde contienen aquellas áreas que, por sus características naturales, no son susceptibles de ser urbanizadas o construidas y corresponde a la zona de manglares y humedales. Dicha opinión coincide con la emitida por la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas mediante la cual indica que el **Proyecto** no es técnicamente viable en virtud que no se ajusta a los criterios contenidos en el Programa de Manejo del Área de Protección de flora y Fauna Laguna de Términos, así como a las disposiciones del artículo 60 TER de la Ley General de vida Silvestre y de las normas oficiales mexicanas NOM-059-SEMARNAT-2010 Y NOM-022-SEMARNAT-2003.

Considerando lo anterior, el **Promovente** no cumple con lo establecido en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la fracción III, inciso a) en donde se establece que se podrá negar la

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

autorización en materia de impacto ambiental, cuando se contravenga lo establecido en la ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Por lo tanto, al encontrarnos ante tal situación que no cumple con lo establecido en el Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen y Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, siendo que esta Delegación Federal considera que **no es factible** realizar el **Proyecto**. Además tomando en cuenta lo siguiente:

- Que en el **Capítulo III**, se identificó que el **Promovente** intentó realizar una vinculación del **Proyecto** con los instrumentos normativos y jurídicos aplicable como la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; Reglamento en materia de impacto ambiental a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley Aguas Nacionales; Decretos de Áreas Naturales Protegidas; Programa Director Urbano de Carmen; y las normas oficiales mexicanas; NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo; NOM-052-SEMARNAT-1993, Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; NOM-043-SEMARNAT-1993, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; NOM-080-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; NOM-041-SEMARNAT-1999, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; NOM-045-SEMARNAT-1996, Que establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de los vehículos automotores en circulación que usan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible; y NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.

Sobre la vinculación del **Proyecto** con programa Director Urbano de Carmen, la **Promovente** se limitó a manifestar que anexo a este documento se presenta la ubicación dentro del Programa, sin embargo no menciona donde se encuentra dicha información, ni la zona en la que se encuentra en el **Proyecto**, por lo que no realiza la correcta vinculación con dicho instrumento. Y con respecto a los criterios establecidos en el Programa de manejo del área de Protección de Flora y Fauna laguna de términos, la **Promovente** indica que se ajustará a lo establecido en el programa Director Urbano de ciudad del Carmen, que el **Proyecto** se encuentra en la zona de crecimiento, que se acataran a los lineamientos, que la

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

aguas serán conducidas a un biodigestor y que el **Proyecto** es sometido a evaluación de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT, de manera que esta unidad Administrativa observó que no indica si su **Proyecto** es compatible usos y criterios establecidos tanto con el Programa Director Urbano de ciudad del Carmen como con el Programa de Manejo del área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

Sin embargo considerando que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de términos, la cual tiene un amplio mosaico de asociaciones vegetales terrestres y acuáticas tales como vegetación de dunas costeras, manglares, vegetación de pantano como tular, carrizal y popal, selva baja inundable, palmar inundable, matorral espinoso inundable, matorral inerme inundable, vegetación raparúa, selva alta-mediana y vegetación secundaria, y que también que se localiza en una zona considerada para preservación ecológica(ZPE) de acuerdo con la zonificación primera del Programa Director Urbano de Carmen, se observó que el **Promovente** no realiza la vinculación con la NOM-022-SEMARNAT-2003 y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, y por lo tanto no indica si cumple con lo establecido en dichos ordenamientos. Por lo que el **Proyecto** no es compatible con lo establecido en dichos instrumentos toda vez que no se cumple con lo establecido en el numeral 4.16, 4.18 y 4.34 de la NOM-022-SEMARNAT-2003.

Considerando lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la fracción III, inciso a) se niega la autorización en materia de impacto ambiental, por contravenir lo establecido en la ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

- Con respecto al **Capítulo IV**, el **Promovente** realiza la delimitación del sistema ambiental del **Proyecto**, sin definir los componentes ambientales que serán afectados por este. En relación a la fauna silvestre y vegetación del sitio del **Proyecto**, el **Promovente** no aportó los elementos sobre estos factores y la situación que se contempla por el impacto generado con anterioridad, aunque cabe recalcar que con respecto a la vegetación de manglar, no se tomó en cuenta la norma oficial mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003**. Y en cuanto a la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, el **Promovente** menciona que no se identificaron especies de flora y fauna en el sitio del **Proyecto**, y para la vegetación de mangle indica que se encuentra muy distante del sitio proyectado por lo tanto no hay relación con la **NOM-022-SEMARNAT-2003**.
- Con respecto al **Capítulo IV**, sobre la delimitación del sistema ambiental y señalamiento de tendencias de desarrollo y del deterioro de la región, se observó que el **Promovente** menciona que no existe un ordenamiento ecológico vigente, por lo tanto considera la dimensiones del **Proyecto**, tipo de obras, ubicación, disposición de desechos y factores sociales y económicos, anexando una imagen

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

satelital de la delimitación del sistema ambiental. Y que el sistema ambiental abarca en su totalidad la isla del Carmen. Por lo que no la descripción de la problemática ambiental en su zona de influencia mismo en el cual se refleje el estado cero del ecosistema al inicio del **Proyecto** tomando en consideración las actividades propias del **Proyecto** en su forma directa e indirecta, mismos que afecten el sistema ambiental del **Proyecto** y de su área de influencia las cuales debieron ser sustentadas a través de criterios técnicos y ambientales.

En relación a la vegetación en el sitio, la **Promovente** indica que el predio tuvo uso agropecuario y actualmente está en abandono, se identifica un área con ejemplares de palma de coco, que corresponde al 38% del predio, un área con vegetación secundaria de 5 a 10 años en recuperación (30% de la superficie del predio), y un área de manglar y humedales (32%). Sin embargo, no especifica que técnica o metodología realizó para determinar las superficies de vegetación, ya que únicamente menciona que se realizó un recorrido en el área del predio. Y menciona que se identificó una especie *Thrinax radiata* enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Para el caso de la fauna silvestre en la zona del **Proyecto**, la **Promovente** enumera algunas especies con potencial de distribución de la zona:

FAMILIA	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMÚN	FORMA DE VIDA	ORIGEN	NOM-059
ANACARDIACEAE	<i>Metopium brownel</i>	Cheechem	Árbol	Nativa	N/A
APOCYNACEAE	<i>Catharanthus roseus</i>	Vicaria	Hierba	Introducida	N/A
BURSERACEAE	<i>Bursera simaruba</i>	Chakah	Árbol	Nativa	N/A
COMBRETACEAE	<i>Terminalia catappa</i>	Almendra	Árbol	Introducida	N/A
COMPOSITAE	<i>Ambrosia cumananensis</i>	Apazole xiw	Hierba	Nativa	N/A
COMPOSITAE	<i>Porophyllum puctatum</i>	Xpech' ukil	Hierba	Nativa	N/A
COMPOSITAE	<i>Sidens pilosa</i>	Maskab chik buúl	Hierba	Nativa	N/A
GRAMINEAE	<i>Panicum maximun</i>	Zacate guinea	Pasto	Introducida	N/A
GRAMINEAE	<i>Sporobolus virginicus</i>	Chilibsuuk	Pasto	Nativa	N/A
GRAMINEAE	<i>Eragrotis yucatanae</i>	Kusu uk	Pasto	Nativa	N/A
GRAMINEAE	<i>Cynodon dactylon</i>	Chimes su'uk	Pasto	Nativa	N/A
GRAMINEAE	<i>Bouteloua euripendula</i>	Neh ch'amak	Pasto	Nativa	N/A
GRAMINEAE	<i>Phragmites australis</i>	Cola de caballo	Hierba	Nativa	N/A
LEGUMINOSAE	<i>Acacia pennatula</i>	Ch'imay	Árbol	Nativa	N/A
LEGUMINOSAE	<i>Caesalpinia versicaria</i>	Toxoc	Arbusto	Nativa	N/A
LEGUMINOSAE	<i>Chamaecrista glandulosa</i>	Tamarindo xiw	Hierba	Nativa	N/A
LEGUMINOSAE	<i>Piscidia piscipula</i>	Hi'abin	Árbol	Nativa	N/A
LEGUMINOSAE	<i>Lysiloma latistilquum</i>	Tsalem	Árbol	Nativa	N/A
LEGUMINOSAE	<i>Leucaena leucocephala</i>	Waxin	Árbol	Nativa	N/A
LEGUMINOSAE	<i>Centrosema plumiere</i>	Ib ch'o'	Hierba	Nativa	N/A
MALPHIGIACEAE	<i>Byrsonima crassifolia</i>	Nanoe	Árbol	Nativa	N/A
MALVACEAE	<i>Hampea trilobata</i>	Jool	Árbol	Nativa	N/A
ORCHIDACEAE	<i>catasetum maculatum</i>	Ch'itku'uk	Hierba	Nativa	N/A
PALMAE	<i>Cocos nucifera</i>	Coco	Palma	Introducida	N/A
PALMAE	<i>Sabal yasp</i>	Huano	Palma	Nativa	N/A
PALMAE	<i>Thrinax radiata</i>	Ch'it	Palma	Nativa	AMENAZADA
PASSIFLORACEAE	<i>Passiflora foetida</i>	Xpoch' ak'	Trepadora	Nativa	N/A
STERCULIACEAE	<i>Waltheria americana</i>	Sak wix	Hierba	Nativa	N/A
VERBENACEAE	<i>Lantana urticifolia</i>	Oregano	Hierba	Nativa	N/A

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

Si bien es cierto presenta un plano donde indica la zonificación actual del predio donde indica que las condiciones actuales del uso de suelo del predio son Secundaria (agricultura en abandono), salva baja mangle y humedales. No indica el sitio donde realiza las actividades que conforman el **Proyecto** y si cumplirá con lo establecido en la NOM-022-SEMARNAT-2003, 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre; Programa Director Urbano de Carmen para la zona considerada para preservación ecológica (ZPE) y Programa de manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Por lo que el **Proyecto** no es compatible con lo establecido en dichos instrumentos y se contrapone a lo establecido en el Decreto de creación del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos del 6 de junio de 1994 en el cual establece en su termino SEXTO que:

Las obras y actividades que se realicen en el área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

*Todo **Proyecto** de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.*

- Del análisis de la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, se determinó que existen insuficiencias en la metodología y técnica utilizada para la identificación de los impactos, su valoración y magnitud. Y con respecto a los impactos ambientales sobre la perdida de vegetación, la **Promoviente** manifiesta que el predio no cuenta con vegetación primaria, puesto que había sido removida anteriormente con la construcción de la infraestructura actual y actualmente en el predio se cuenta con un 38% de cultivo agrícola y vegetación herbácea, pastos y arbustiva. Siendo esta información contradictoria ya que en el capítulo II no se menciona que exista obra en el predio del **Proyecto**.
- El **Promoviente** presentó las medidas de mitigación correspondientes al capítulo el **Capítulo VI**, sobre las Medidas preventivas, sin embargo presento insuficiencias en los capítulos anteriores y dicho **Proyecto** se contrapone a lo establecido en el Programa Director Urbano 2009 ciudad del Carmen en la zona de preservación Ecológica (ZPE) de la Zonificación Primara y por consiguiente se contrapone a los criterios establecidos en el Programa de Manejo del Área de Protección de flora y Fauna Laguna de términos.
- Referente al **Capítulo VII**, sobre el pronóstico ambiental y, en su caso, evaluación de alternativas, al respecto la **Promoviente** presentó la información correspondiente que es coincidente con lo señalado en el artículo 12 del

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo con respecto al pronóstico del escenario, no describe el comportamiento del sistema ambiental con él y sin el **Proyecto** con medidas de mitigación y sin medidas de mitigación. Asimismo, no presenta el programa de vigilancia Ambiental donde se señale los indicadores de seguimiento y de éxito de las medidas de prevención y mitigación a fin de demostrar el grado de eficiencia de las mismas.

- 8 Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que: *"Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables"*; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultando y Considerando del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **Proyecto** presentado por la **Promovente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:
- A. Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:
- II. *Descripción del **Proyecto**;*
 - III. *Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;*
 - IV. *Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**;*
 - V. *Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;*
 - VI. *Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;*
 - VII. *Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas; y*
 - VIII. *Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.*

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

Al respecto, la MIA-P, presenta un Capitulado numerado del I al VIII, cuya denominación es coincidente con la requerida por el instrumento jurídico en cita, sin embargo el **Proyecto** se contrapone a lo establecido en el Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen en la zona de preservación Ecológica (ZPE) de la Zonificación Primara y por consiguiente se contrapone a los criterios establecidos en el Programa de Manejo del Área de Protección de flora y Fauna Laguna de término.

B. Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:

"Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la secretaria, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimos los efectos al ambiente".

Derivado del análisis de la información de la MIA-P, se observó que la **Promovente** presenta un Capitulado numerado del I al VIII, sin embargo se observó que existen insuficiencias en la información y que el **Proyecto** se contrapone a lo establecido en el Programa Director Urbano 2009 ciudad del Carmen en la zona de preservación Ecológica (ZPE) de la Zonificación Primara y por consiguiente se contrapone a los criterios establecidos en el Programa de Manejo del Área de Protección de flora y Fauna Laguna de término.

C. Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaria emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.(....)

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del **Proyecto**.....

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o mas especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

- c) Exista falsedad en la información proporcionada por la **Promovente**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Por lo anterior el **Proyecto** le aplica el inciso a) ya que se contravino lo señalado en el artículo 28 de la LGEEPA y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, si bien es cierto presenta un Capitulado numerado del I al VIII, sin embargo se observó que existen insuficiencias en la información y que el **Proyecto** se contrapone a lo establecido en el Programa Director Urbano 2009 ciudad del Carmen en la zona de preservación Ecológica (ZPE) de la Zonificación Primara y por consiguiente se contrapone a los criterios establecidos en el Programa de Manejo del Área de Protección de flora y Fauna Laguna de término. Así como a la Norma oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 y artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre.

- D. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

"Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales".

- E. A lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que señala que: *en los casos en que se llevasen a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme a la Ley y al presente reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan....*

Que de acuerdo a los Resultando y Considerando de la presente resolución administrativa, se puede establecer que en el presente caso, nos encontramos ante la hipótesis que señala el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental, toda vez, que la **Promovente** inició con el desarrollo del **Proyecto** sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría, violentando con ello el objetivo del artículo 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del artículo 5 incisos Q) R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y por lo establecido en los artículos 118 fracciones I y X con relación al artículo 139, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior de la SEMARNAT, por lo tanto, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia y en su caso, establecer las medidas correctivas o

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

de urgente aplicación para las obras realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el título Sexto de la LGEEPA, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y/o penales que resulten aplicables a la **Promoviente** por haber llevado a cabo obras que requieren someterse al procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del título antes señalado procedan.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable...bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción IX que establece los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; en la fracción X que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá esta a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción,

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaria solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso Q) que señala desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **Promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo Reglamento que establece que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaria deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren...y a las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fé; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de....dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin mas limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

RESUELVE

- PRIMERO** **NEGAR** la autorización solicitada para el **Proyecto: "Construcción y Operación de Oficinas y Bodegas"** ubicado en un polígono de 20,000 m², en el Predio Rancho San Miguel de Cd. del Carmen, Municipio de Carmen, en el Estado de Campeche, motivos antes expuestos en los Resultando y Considerando de esta resolución administrativa, *de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, a las disposiciones establecidas en Artículo Sexto del Decreto del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994 y su Programa de Manejo publicado el 4 de junio de 1997, y 45, fracción III del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, *dado que el Proyecto, tal como es propuesto no es jurídica y ambientalmente viable, en virtud de contravenir lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo y 35 segundo párrafo de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y a lo expuesto en los Considerando del presente oficio. Así mismo se contraviene a lo establecido en el Programa Director Urbano 2009 de Ciudad del Carmen, Campeche para el uso de Zona de Preservación Ecológica (ZPE).*
- SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.
- TERCERO** Se le hace del conocimiento a la **Promovente**, que de conformidad con los artículos del 45 al 69 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia por las obras ya ejecutadas sin autorización previa en materia de impacto ambiental, que en su caso, establecerá las medidas correctivas o de urgente aplicación para las actividades realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- CUARTO** Se hace del conocimiento a la **Promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/784/2017

notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO Notificar al [REDACTED] en su carácter de **Promoviente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO Notifíquese a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

LA DELEGADA FEDERAL.

LIC. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO.

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche



[REDACTED]

- C.c.p.
- M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Ejército Nacional No. 223, Miguel Hidalgo, Col. Anáhuac, C.P. 11320, México D. F.
 - Lic. Luis Mena Calderón.- Delegado de la PROFEPA.- Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
 - Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus.- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
 - Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
 - Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz. México
 - M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.
- Archivo.

